

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA VIVIANA PEÑA OVIEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105020202100049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARIA VIVIANA PEÑA OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.903.837, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. En el acápite de pruebas menciona que aporta "Acto administrativo

resolución número SUB226750 del 23 de octubre de 2020 "; y una vez revisada la documental aportada, se tiene que dicho documento no fue allegado al proceso por lo que deberá aclarar este ítem o corregirlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- b. Se evidencia que la parte actora aporta "Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia", y una vez revisada la documental aportada, se tiene que esta no fue relacionada en el acápite de las PRUEBAS, por lo que deberá aclarar este ítem o corregirlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- c. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, este Despacho Judicial;

RESUELVE

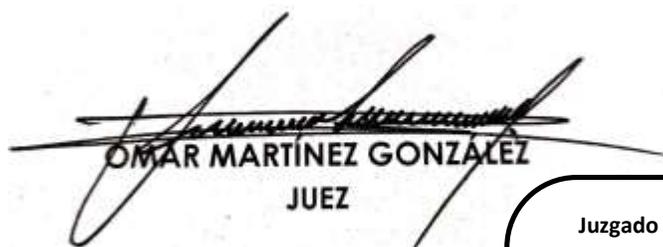
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.688.723, portador de la Tarjeta Profesional N° 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA VIVIANA PEÑA OVIEDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2021

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario